

REGLA XXII

Desviaciones

Autoridad de Ley: Artículo 12.140

Artículo 1. - Toda solicitud de permiso para presentar una desviación será acompañada por información sobre:

(a) La prima devengada y pérdidas incurridas por el solicitante en Puerto Rico por negocios directos, asumiendo que los seguros fueron suscritos a los tipos que rigen cuando se hace la solicitud.

(b) La prima devengada y pérdidas incurridas por el solicitante en todos los estados por negocios directos.

(c) Los gastos incurridos específicamente asignables a Puerto Rico.

(d) El total de gastos incurridos específicamente asignables a cada estado; no se requiere el desglose por estado.

(e) El total de gastos incurridos que no son específicamente asignables a cada estado.

(f) Cualquier otra información en que se base la solicitud.

Artículo 2. - La información sobre primas y pérdidas incluirá los datos para cada uno de los últimos seis años naturales en que la misma esté disponible.

Artículo 3. - La información sobre gastos incluirá los datos para cada uno de los últimos tres años en que la misma esté disponible y se subdividirá en las categorías de comisiones, ajustes de pérdidas, impuestos, organismos tarifarios y asesores, y generales de administración.

Artículo 4. - En aquellos casos en que el asegurador no haya efectuado negocio de seguros durante los períodos totales mencionados en los artículos 2 y 3 arriba, el Comisionado podrá requerir esta información por períodos más cortos.

Artículo 5. - Si el solicitante está pagando dividendos, se notificará el dividendo que se está pagando con indicación de cómo éste será afectado en caso de considerarse favorablemente la solicitud.